



Expediente: **SCQ-133-1099-2024**
Radicado: **RE-02458-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/07/2025** Hora: **08:11:15** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1099-2024 del 13 de junio de 2024, en la cual se indicaba “Contaminación de fuente por vertimiento de aguas domésticas y muro muy cerca a la quebrada”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de junio de 2024, generándose el Informe Técnico IT-04265-2024 del 09 de julio de 2024, producto del cual mediante Resolución RE-02545-2024 del 11 de julio de 2024, notificada de manera personal vía electrónica el día 24 de julio de 2024, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la señora **EDILIA OTALVARO (Sin más datos)**, por el vertimiento directo sin tratamiento previo generado por las aguas residuales domésticas generadas en el predio ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Nariño Antioquia, en un sitio con coordenadas **X:-75° 9' 3.318"**, **Y: 5° 37' 26.826"** **Z: 1513 msnm**.
2. Que mediante escrito con radicado CE-12407-2024 del 30 de julio de 2024, la señora **DILIA MARIA OTALVARO DE HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.892.720, informa a la Corporación que sí cuenta con sistema de tratamiento en su predio y que realizó las adecuaciones requeridas por Cornare, aportando evidencias fotográficas y solicitando una nueva visita técnica para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación y a las evidencias aportadas mediante escrito con radicado CE-12407-2024, se realizó una nueva visita técnica el día 19 de marzo de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-02231-2025 del 08 de abril de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:



25. OBSERVACIONES:

Se visitó nuevamente el predio de la señora Dilia Otálvaro para verificar la información entregada mediante oficio radicado CE-12407-2024, donde manifiesta que su propiedad no está contaminando la quebrada que pasa por el lindero, toda vez que las aguas negras van a un pozo séptico que no fue encontrado en la visita anterior y que las aguas grises ya no están llegando directamente a la quebrada, sino que también van directamente al pozo séptico; además hace claridad de que un tubo que quedo llegando a la fuente corresponde a las aguas lluvias de la casa.

Una vez en el sitio se pudo evidenciar que efectivamente la tubería que sale de la propiedad, en dirección de la fuente y que continúa por el talud de la misma hacia aguas abajo, llega al pozo séptico instalado unos 50 metros debajo de la propiedad de la señora Dilia. La tubería que antes conducía las aguas grises del predio hacia la fuente, ya fue conectada también al tubo madre que lleva las aguas negras al pozo séptico. Todas las aguas del predio, tanto las negras, como las grises están conectadas a un sistema séptico prefabricado tipo Fafa, el cual no se encontró en la anterior visita porque estaba tapado con vegetación y no había en el momento una persona conocedora para indicar el punto exacto. Dicho pozo séptico se encuentra en funcionamiento y en buenas condiciones, ubicado en las coordenadas: **X: -75°9'2.244", Y: 5°37'26.754", Z: 1445.**

En el momento de la visita se dio apertura a los grifos del lavadero y cocina para verificar que las aguas grises no estuvieran llegando a la fuente. En el momento solo las aguas lluvias llegan a la fuente por un tubo de PVC que conduce de la casa hacia la quebrada. La información entregada por la usuaria mediante la correspondencia externa con radicado CE-12407-2024 del 30/07/2024 es verdadera, lo cual se pudo evidenciar en campo.

Con respecto a la utilización del agua para el predio, cuenta con Registro como Usuario del Recurso Hídrico RURH para Vivienda Rural Dispersa, solicitado mediante correspondencia externa radicado CE-09033-2024 del 30/05/2024, evaluado mediante Informe Técnico IT-03462-2024 del 12/06/2024; y registrado en las bases de datos de Cornare a nombre del señor ANTONIO RUBIEL OCAMPO GALLEGU, identificado con cédula número 3.536.413, en beneficio del predio identificado con 028-31695, ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Nariño – Antioquia, por un caudal de 0.0049 L/s, para uso doméstico. El señor Antonio Ocampo, es el Conyugue de la señora Dilia Otálvaro, según la información entregada por la usuaria.

Se evidenció en campo que las causas que originaron la medida preventiva ya desaparecieron, ya que fueron subsanadas con las acciones realizadas por la señora Dilia Otálvaro, dando cumplimiento a los requerimientos de Cornare descritos en la RE-02545-2024 del 11/07/2024.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02545-2024 del 11/07/2024					
"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas Determinaciones"					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR a la señora EDILIA OTALVARO (Sin más datos), para que en término de (30) treinta días calendario , contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:					
Implementar un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas por su predio.	AGOSTO 2024	X			El predio tiene conectadas todas las aguas residuales de la vivienda en un pozo séptico prefabricado ubicado en las coordenadas: X: -75°9'2.244",



				Y: 5°37'26.754", Z: 1445.
En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o tramitar una Concesión de Aguas de acuerdo a las necesidades del predio.	AGOSTO 2024	X		El predio cuenta con registro RURH a nombre del señor Antonio Ocampo, cónyuge de la Señora Dilia Otálvaro, registrado mediante informe técnico IT-03462-2024.

26. CONCLUSIONES:

- Las aguas residuales tanto negras como las grises de la vivienda ya se encuentran todas conectadas al pozo séptico en funcionamiento, evitando que se contamine la fuente cercana.
- Con respecto al agua captada para la vivienda, se cuenta con registro RURH a nombre del señor Antonio Ocampo esposo de la señora Dilia Otálvaro.
- Se evidenció en campo que las causas que originaron la medida preventiva ya desaparecieron.
- La información entregada por la usuaria mediante la correspondencia externa con radicado CE-12407-2024 del 30/07/2024 es verdadera, lo cual se pudo evidenciar en campo.
- Con respecto a la Resolución RE-02545-2024 del 11/07/2024, la señora Dilia María Otálvaro, ya dio total cumplimiento a los requerimientos formulados por Cornare.

Registro fotográfico:





CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*. Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a las evidencias aportadas en el escrito con radicado CE-12407-2024 del 30 de julio de 2024 y lo contenido en el Informe Técnico IT-02231-2025 del 08 de abril de 2025, se procederá a petición de parte a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-02545-2024 del 11 de julio de 2024, ya que, de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental con radicado SCQ-133-1099-2024 del 13 de junio de 2024.
- Informe Técnico Denuncia Ambiental IT-04265-2024 del 09 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-12407-2024 del 30 de julio de 2024.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-02231-2025 del 08 de abril de 2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución RE-02545-2024 del 11 de julio de 2024, a la señora **DILIA MARIA OTALVARO DE HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.892.720, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

Parágrafo. Deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR a la señora **DILIA MARIA OTALVARO DE HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.892.720, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.



ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **SCQ-133-1099-2024**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto a la señora **DILIA MARIA OTALVARO DE HINCAPIE**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1099-2024.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja
Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.
Técnico: Edgar López.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

